Expte.: "CASACION: CARLOS RENEE FRANCO MAIZ Y OTRA S/ PROD. DE DOC. NO AUTENTICOS Y OTROS" N° 59/2013.----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **"CARLOS RENEE FRANCO MAIZ Y OTRA S/ PROD. DE DOC. NO AUTENTICOS Y OTROS"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 267 de fecha 7 de julio de 2021 y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 78, de fecha 22 de octubre de 2021 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala de la Capital.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:----------

C U E S T I O N E S:

¿Son admisibles los recursos de casación interpuestos?

En su caso, ¿resultan procedentes?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: En primer término, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar las condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: "*Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: *"El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*".----------

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como son las disposiciones contenidas en los artículos 477, 478 y 480 del C.P.P.----------

Precisado de este modo los límites para la **admisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo de los recurrentes se halla o no circunscripto dentro del marco fijado por nuestra Ley penal de forma.----------

En ese sentido, surge que respecto a la casación planteada contra la Sentencia Definitiva de Primera Instancia, ésta deviene manifiestamente inadmisible teniendo en cuenta que los recurrentes en su oportunidad han optado por interponer el recurso de Apelación Especial ante el Tribunal de Apelaciones y una vez articulado éste, la misma resolución ya no puede ser objeto de casación dado que: 1) obtuvo la respuesta jurisdiccional correspondiente, y 2) resulta a todas luces extemporáneo.-

Ahora bien, respecto al recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 78, corresponde manifestar lo siguiente:

ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO POR LA DEFENSA DE CARLOS RENE MODESTO FRANCO MAIZ y CARLOS MATHIAS FRANCO ESCUDERO:

Corresponde observar primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado en fecha 10 de diciembre de 2021. La notificación a la defensa técnica de la resolución en cuestión fue practicada el 26 de noviembre de 2021, cabe decir, que el recurso fue planteado dentro del plazo legal de diez días.----------

Sobre la impugnabilidad subjetiva, se puede observar que los abogados defensores tienen intervención legal en la presente causa conforme constancias de autos, se halla acreditada su personería, hallándose debidamente legitimados para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que el Acuerdo y Sentencia recurrido se trata de una resolución que pone fin al procedimiento, tal como lo establece el artículo 477 del C.P.P., ya que la misma confirma la sentencia del Tribunal de Sentencia que, entre otras cosas, impuso condena a CARLOS RENE FRANCO MAIZ a tres años de pena privativa de libertad y a CARLOS MATHIUS FRANCO ESCUDERO a dos años y seis meses por el hecho punible de producción de documentos no auténticos.----------

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.----------

El Recurso Extraordinario de Casación es un medio de impugnación formal, cuyos motivos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a control del órgano revisor.----------

También es dable destacar, que el Órgano Juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende. En conclusión: el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo. La competencia del Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible el planteamiento.----------

Del análisis del escrito presentado se puede ver que los casacionistas no han hecho mención a ninguno de los motivos establecidos en el art. 478 del C.P.P., recordemos que es imprescindible que sea señalado y argumentado el motivo por el cual se recurre en casación, pues como ya fue expuesto anteriormente, el recurso de casación es un recurso **extraordinario** lo cual implica que solo puede proceder el recurso si concurren alguno de los motivos establecidos en la norma, situación que no se da en el presente caso.----------

A más de ello, de la lectura de su escrito casacional se desprende que los recurrentes señalan seis agravios, sin embargo, en ninguno de ellos hacen mención al Acuerdo y Sentencia que finalmente es la resolución recurrida, sino que presentan una reedición de los agravios expuestos en su apelación especial (fs. 511/518) pretendiendo con ello obtener la casación de la resolución de alzada. En ese sentido, es criterio constante y uniforme de esta Sala Penal que *"... la interposición del recurso de casación ante la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, con los mismos fundamentos utilizados por el casacionista al momento de recurrir en apelación especial, distorsiona el sentido del recurso, pretendiéndose lograr una tercera instancia para el tratamiento de los puntos cuestionados en el planteamiento de ambas vías recursivas…".*----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por tanto, si bien los casacionistas dirigen su recurso contra el acuerdo y sentencia de segunda instancia los mismos no mencionan ninguno de los motivos del Art. 478 del C.P.P. que habilitan a recurrir en casación; y tampoco hacen referencia al Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones, sino que no hacen más que criticar cuestiones que hacen a la sentencia de Primera instancia y no a la resolución impugnada. En ese sentido, es posible afirmar que los casacionistas pretenden obtener la nulidad de la resolución de segunda instancia por el simple hecho de confirmar la sentencia dictada por el A quo, circunstancia ésta que trae aparejada indefectiblemente la declaración de inadmisibilidad del recurso impetrado, por falta de fundamentos.----------

De lo precedentemente expuesto, se concluye que el escrito presentado incumple claramente los requisitos procesales fijados por el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Art. 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO**.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DOCTOR RAMÍREZ CANDIA DIJO:

1. Comparto los fundamentos del Ministro Luis María Benítez Riera en lo referente al análisis de impugnabilidad subjetiva y temporalidad de la interposición. Asimismo, comparto la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación contra la S.D. N° 267 de fecha 7 de julio de 2021 dictada por el tribunal de sentencia, por los mismos fundamentos.----------

2. Sin embargo, DISIENTO de la decisión de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha 22 de octubre de 2021 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal –Cuarta Sala- de la Capital, por las razones que a continuación paso a exponer:----------

3. En cuanto al objeto del recurso de casación, se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones que confirmó la condena del procesado. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477 –primera alternativa- CPP[1], que para el caso de las sentencias definitivas no exige que pongan fin al proceso.----------

4. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP. ----------

[1] El art. 477 CPP dispone "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5. El recurrente invocó como principal motivo de agravio el art. 478 CPP num. 3): "Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados". En este sentido, el art. 449 primer párrafo CPP establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el art. 450 CPP exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Y, además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende (art. 468 párrafo primero CPP).----------

6. Como **PRIMER AGRAVIO** procesal la defensa sostiene que la parte resolutiva de la sentencia condenatoria de primera instancia no contiene la decisión acerca de los incidentes planteados al inicio del juicio oral y que estos solamente se encuentran en el acta del juicio, que no es el lugar idóneo.----------

7. El recurso no puede admitirse por este agravio porque carece de fundamentación alguna respecto a los vicios que pudiere contener la resolución impugnada. Así también, se limita a afirmar "que el acta no es el lugar idóneo", pero sin argumentar. Además, ya existe posición sentada sobre esta cuestión, en el sentido de que el Art. 370[2] último párrafo del Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que las resoluciones del Tribunal de Sentencia durante la audiencia se dicten verbalmente, y se deje constancia en el acta, por lo tanto, las cuestiones deducidas y resueltas durante la audiencia de Juicio Oral ya no son objeto de deliberación en la sentencia. (AyS. N° 30 de fecha 10 de febrero de 2020 en la causa R.C.A.P.Y OTRO S/ HOMICIDIO, entre otros). ----------

8. Como **SEGUNDO AGRAVIO** procesal, la defensa alega que nunca se le ha tomado declaración indagatoria al Sr. Carlos Franco Maíz. Expresa que se lo imputa el 24 de enero de 2013 estableciendo la Jueza de garantías la fecha 5 de agosto de 2013 para que la fiscalía presente acusación. Afirma que en fecha 25 de enero de 2013 el procesado Carlos Franco Maíz se puso a disposición de la fiscalía ofreciendo dar declaración indagatoria, negándose el fiscal a tomarla sin especificar fecha alguna para la realización de dicho acto. Luego el 24 de junio de 2013 el juzgado otorga una prórroga para presentar la acusación antes del 5 de febrero de 2014. Continúa expresando que el 3 de febrero de 2014 la fiscalía cita al Sr. Franco Maíz a prestar declaración indagatoria en fecha 6 de febrero de 2014, fuera del plazo otorgado para la presentación del requerimiento conclusivo, por tanto, fuera de la etapa preparatoria. En fecha 6 de febrero del 2014 la fiscalía solicita sobreseimiento provisional citando como uno de los elementos a ser incorporados la declaración indagatoria de los imputados. Por A.I. N° 433 del 22 de mayo de 2014 se hace lugar y se sobresee de manera provisional al Sr. Carlos Franco Maíz, aunque dicho Interlocutorio no estableció cuáles eran las diligencias de prueba a ser incorporadas. ----------

[2] Art. 370. Oralidad. Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

9. La defensa continúa su fundamento relatando que el tribunal de apelaciones se percató de la presentación extemporánea de la acusación y envía los autos a la Fiscalía General, de conformidad al Art. 139 del CPP, a lo que la Fiscalía General responde requiriendo el sobreseimiento provisional y requiere varios elementos probatorios, sin solicitar la declaración indagatoria a los imputados. Posteriormente el juzgado de garantías otorga el sobreseimiento provisional y nuevamente omite hacer mención de los elementos probatorios a ser incorporados, incumpliendo el Art. 362 del CPP. Por último, la defensa expresa que a fojas 409, 140, 412, 413, 420 y 421 se los cita a indagatoria en forma indebida ya que dicho acto no fue incluido como elemento a ser incorporado, como se mencionó previamente. –----------

10. En base a lo expuesto precedentemente, la defensa solicita el sobreseimiento definitivo de Carlos Franco Maíz por no haberse dado la oportunidad de prestar declaración indagatoria. –----------

11. La casación no puede admitirse por este agravio porque se encuentra totalmente desprovisto de fundamentos que hacen al objeto del recurso, propiamente. Si bien la defensa se centró en enumerar las actuaciones cuestionadas respecto a la declaración indagatoria, así como también expuso que este fue un punto de agravio en la apelación especial, omitió expresar cual fue la respuesta del tribunal de apelaciones y si esta es o no correcta, o los vicios que contenía la respuesta de dicho órgano revisor. Tampoco expuso cuales fueron las respuestas jurisdiccionales que obtuvo a lo largo del procedimiento, ya que menciona que viene cuestionando el mismo agravio desde el inicio del juicio oral y público, por lo que la Sala Penal no puede analizar su corrección o no. –----------

12. En cuanto al **TERCER AGRAVIO procesal**, la defensa plantea que la indagatoria del Sr. Carlos Mathius Franco Escudero no cumple con los requisitos del Art. 84 del CPP, en vista a que se le tomó dicha declaración antes de ser imputado y sin exponer los elementos probatorios ni ser informado del hecho por el cual estaba siendo privado de su libertad. Manifiesta que sufrió los mismos defectos procesales citados en el agravio anterior, remitiéndose a los mismos. –----------

13. El recurso **tampoco es admisible** por este agravio porque adolece de los mismos defectos mencionados dos párrafos más arriba. La defensa realiza una explicación concreta de la situación que plantea sobre la indagatoria, pero omite nuevamente referirse a las respuestas jurisdiccionales obtenidas. En este sentido, la defensa alega haber planteado en distintas oportunidades este agravio pero no detalló ninguna respuesta obtenida por el juez o tribunal. No debe perderse de vista que el objeto del presente recurso es la resolución dictada por el tribunal de apelaciones, por lo tanto, los agravios deben ir dirigidos hacia la respuesta que el recurrente haya obtenido del órgano revisor. –----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

14. Como **CUARTO AGRAVIO procesal** la defensa sostiene que la acusación fue presentada de manera extemporánea. Explica que el trámite previsto en el Art. 358 del CPP, que otorga a la Fiscalía General del Estado la facultad de presentar acusación o ratificarse en el pedido del fiscal interviniente, no establece un plazo para que el Fiscal General conteste el traslado. Manifiesta que el traslado fue contestado a los diez días, considerando que este plazo no es legal, puesto que el Art. 164 del CPP establece textualmente que "todo traslado que no tenga plazo legal fijado se considerará otorgado por tres días". Afirma que la respuesta del tribunal de apelaciones y el de sentencias es incorrecta al manifestar que el plazo es de diez días, alegando una confusión por parte de los órganos jurisdiccionales entre el Art. 358 y el 139 del CPP, que no son parecidos, ya que este último hace referencia a cuando la fiscalía no haya acusado ni presentado otro requerimiento y que el caso en estudio, el fiscal sí realizó un requerimiento.---------

15. El recurso **es admisible por este agravio** porque se encuentra correctamente fundamentado, indicando el punto cuestionado sobre la temporalidad de la acusación y los vicios que contiene el fallo impugnado según su tesis. –----------

16. El **QUINTO AGRAVIO procesal** expresado por la defensa se encuentra bajo el título de "De la eficacia probatoria". Manifiesta que en su acusación, la fiscalía ofreció como evidencia 34 ítems, citando algunos de ellos como teléfonos, impresoras, cámaras fotográficas y en especial las evidencias N° 30, 31, 32, 33 y 34 que se refieren a cédulas, pasaportes y otros. El recurrente agrega que el Juzgado de Garantías, en el auto de apertura a juicio oral, expuso que "EN cuanto a las evidencias físicas se puede advertir que las mismas no han sido recepcionadas en este juzgado al momento de declararse la competencia de esta judicatura, y de la acusación presentada por la fiscalía adjunta, se desprende que se ha puesto a disposición de las partes el requerimiento acusatorio, el expediente y los medios probatorios, no así las evidencias; por tanto dichas evidencias no pueden ser admitidas por el juzgado". En esta tesitura, la defensa sostiene que el tribunal de sentencias ha dictado "una sentencia sin evidencia alguna con la cual tener una sana crítica" (sic).–----------

17. El recurso no es admisible por este agravio porque se encuentra desprovisto de fundamentos. La defensa cita algunos medios probatorios y alega que ciertas "evidencias" no fueron admitidas en el auto de apertura a juicio oral, afirmando que la sentencia se dictó sin evidencias. Sin embargo, no explica por qué considera que la sentencia se dictó en esas condiciones, no demuestra que la condena se haya basado en medios probatorios no admitidos, es más, ni siquiera realiza un análisis detallado de cuáles fueron los fundamentos en que se basaron los jueces de sentencia para condenar a los procesados. –----------

18. Como **SEXTO AGRAVIO** procesal la defensa solamente alega que desde el año 2013, el procesado Carlos Franco Escudero no ha cometido delito alguno y que nunca ha incumplido una orden judicial, por lo que solicita que en caso de no declarar

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

su sobreseimiento definitivo, al menos la pena vuelva a ser analizada por la Sala Penal y se reduzca su condena a dos años de pena privativa de libertad.----------

19. El recurso no puede admitirse por este agravio porque el monto de la pena no puede ser modificada por la Sala Penal en las condiciones que solicita la defensa. Ello es facultad exclusiva del tribunal de juicio cuando se refiere a valoración de los hechos para establecer le monto de la pena.----------

20. Bajo el examen efectuado y de acuerdo a los presupuestos legales expresados, cabe **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto, únicamente respecto al **CUARTO AGRAVIO** procesal. **ES MI VOTO**.----------

A su turno, la Ministra **María Carolina Llanes Ocampos**, manifestó adherirse al voto del Ministro preopinante por sus mismos fundamentos. **ES MI VOTO.----------**

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DOCTOR RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO:

21. El único agravio admisible por parte de la defensa, se refiere a una supuesta presentación de la acusación de manera extemporánea. Explica que al darse el trámite de oposición al fiscal superior, establecido en el Art. 358 del CPP, el Ministerio Público contestó dicho trámite a los diez días, siendo que dicho artículo no establece un plazo para contestar. De esta manera, al no estar fijado el plazo, según la tesis de la defensa, debe considerarse el Art. 164 del CPP que establece que cuando el traslado no tenga plazo legal fijado, se considerará otorgado por tres días. Manifiesta que ambos tribunales, tanto el de apelaciones como el de sentencias, confunden el Art 358 mencionado con el Art. 139 del CPP. Explica que este último se aplica cuando la fiscalía no ha acusado ni presentado otro requerimiento al juez y que ese no es el caso que se presenta, ya que en este expediente el fiscal sí hizo un requerimiento. –----------

22. La respuesta del tribunal de apelaciones a este agravio fue que la siguiente: “Se agravia, señalando otros vicios del procedimiento, como la presentación extemporánea de la Acusación; en ese sentido, dicho requerimiento Fiscal ha sido presentado en fecha 27 de noviembre de 2016, dentro del plazo establecido por el Juez, en el A.I. N°. 1010 del 27 de octubre de 2016.-Fs.294…”.----------

23. La decisión del tribunal de apelaciones de rechazar el recurso de apelación especial respecto a este agravio ha sido correcta, sin embargo, resulta importante considerar que no ha contestado al punto neurálgico de lo cuestionado por la defensa, sobre el plazo de presentación de la contestación de la Fiscalía General. Por lo tanto, se considera necesario realizar una fundamentación complementaria, por la facultad otorgada a esta Sala Penal por el Art. 475 del CPP, por remisión del Art. 480 del mismo cuerpo legal. –----------

24. **Análisis.** Lo establecido en el **Art. 356 del CPP**, se adecua a las reglas del trámite de oposición previsto en el **Art. 314 del mismo cuerpo legal**. Estas

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

disposiciones regladas facultan al Juez de Garantías a oponerse al requerimiento del Ministerio Público cuando considere que corresponde uno distinto, con la finalidad de que un Fiscal Superior revise la viabilidad jurídica del requerimiento solicitado por el inferior.-- ----------

25. El límite temporal conforme al **Art. 358**, para que el Fiscal General del Estado remita las actuaciones al Juzgado de Garantías, es el de diez días, que se halla previsto expresamente en el **Art. 314**, ya que la naturaleza jurídica de ambos actos procesales son similares, pues consiste en una facultad concedida legalmente al Juez de Garantías[3].

26. El traslado tiene una connotación jurídica distinta y cumple otra finalidad, que es precisamente poner a conocimiento del sujeto procesal contrario, el pedido o requerimiento que se hace valer contra este, para dale igual oportunidad de refutarlo jurídicamente y exponer sus propias pretensiones, cumpliendo así los principios de igualdad de oportunidades procesales y contradicción.----------

27. En este caso, el Ministerio Público presentó su acusación el 27 de noviembre de 2016. Durante la audiencia preliminar, el Ministerio Público sostuvo su acusación, mientras que la defensa solicitó la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, a lo cual la fiscalía, luego de correrse el traslado correspondiente, se allanó. Por A.I. N° 796 del 16 de julio de 2018, el Juzgado Penal de Garantías resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión condicional del procedimiento e imprimió el trámite de oposición establecido en el Art. 358 del CPP. La Fiscal Adjunta Lourdes Samaniego González contestó formulando acusación el 5 de noviembre de 2018, es decir, al décimo día. –----------

28. Por las razones que anteceden, corresponde rechazar el recurso de casación presentado por la defensa del Sr. Carlos Franco Maíz y Carlos Franco Escudero, contra el Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha 22 de octubre de 2021 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal –Cuarta Sala- de la Capital. **ES MI VOTO**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

ACUERDO Y SENTENCIA

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[3] Antecedente. Acuerdo y Sentencia N° 223 de fecha 4 de marzo de 2021 en la causa "RECURSO DE CASACIÓN EN EL EXPEDIENTE B.A.L. s/ TENTATIVA DE HOMICIDIO"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensa de CARLOS RENE MODESTO FRANCO MAIZ y CARLOS MATHIAS FRANCO ESCUDERO, contra la Sentencia Definitiva N° 267 de fecha 7 de julio de 2021 y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 78, de fecha 22 de octubre de 2021 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala de la Capital.-

2. **REMITIR** estos autos al Juzgado competente.-
3. **ANOTAR**, notificar y registrar.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de septiembre de 2024 con Nro. AyS: 309 D.